



0000061  
SESENTA Y UNO

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, a fojas 1, Ignacio Francisco Santander Colque deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 3°, inciso final, de la Ley N° 14.908, *sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias*, en el proceso RIT C-3194-2023, RUC 23-2-3941401-K, seguido ante el Juzgado de Familia de Antofagasta, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 265-2024 (Familia);

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807);



0000062  
SESENTA Y DOS

6°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado asimismo que el “*fundamento plausible*” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

Además, ha declarado que “*en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo*” (entre otras, STC Rol N° 2775);

7°. Que, en autos, se impugna de inaplicabilidad el artículo 3°, inciso final, de la Ley N° 14.908, que preceptúa que “*Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil, salvo que la única fuente de ingreso de éstos corresponda a una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia*”, en tanto su aplicación al proceso RIT C-3194-2023, RUC 23-2-3941401-K, seguido ante el Juzgado de Familia de Antofagasta, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 265-2024 (Familia), infringiría lo dispuesto en el artículo 19 numerales 2°, 3° y 24° de la Carta Fundamental;

8°. Que, en la gestión pendiente, el requirente demandó de alimentos a su abuelo paterno, señor Aldo Edmundo Santander Quiroga, quien es pensionado de CODELCO, por el incumplimiento en que incurre su hijo Roberto Santander.

Indica que el requirente y solicitante de alimentos que se encuentra estudiando en la Universidad Católica del Norte de Antofagasta, cursando el primer semestre de la carrera de Geología, que además posee el beneficio BAES. Sin embargo, agrega, este último beneficio alimenticio no es suficiente para cubrir la alimentación del mes, además de tener que cubrir gastos respecto a transporte, materiales para la universidad, gastos básicos del hogar, medicamentos y plan móvil.

Agrega que la demanda de alimentos fue rechazada por sentencia de 24 de abril de 2024, aplicando al efecto el juez la norma cuya inaplicabilidad se solicita. En contra de dicha sentencia, el requirente interpuso recurso de apelación que pende ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta (Rol N° 265-2024-Familia);



0000063  
SESENTA Y TRES

9°. Que, en seguida, y como infracciones constitucionales, el actor afirma que la norma impugnada, en cuanto libera de cumplir con la obligación de alimentos subsidiarios a quienes sí están en condiciones de otorgarlos, como lo sería en el caso el abuelo, importa privar del derecho de alimentos a niños, niñas y adolescentes, por cuanto su aplicación a la gestión pendiente resultaría inconstitucional, al ser contraria al artículo 19 numerales 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Indica el actor refiriendo la historia legislativa de la norma que impugna que *“se muestra que la discusión legislativa, se centro (sic) en vulnerabilidad de los adultos mayores al responder por las deudas de sus hijos, tomando en consideración los ingresos promedios de un pensionado por vejez en nuestro país, situación vulnerabilidad que no representa al demandado de este juicio, ya que como se probó (sic) en primera instancia es pensionado de Codelco y su jubilación asciende sobre el \$1.200.000, a todas luces no es un pensión de vejez promedio en Chile, y al contraria (sic), su jubilación es similar a un sueldo en nuestro país. Como consecuencia de esto último, los legisladores crearon, de manera quizás inconsciente, una norma que no consideraba los casos excepcionales donde las jubilaciones son muy superiores a pensión básica”* (fojas 10).

Agrega a fojas 11 el libelo que *“el inciso final del artículo 3° de la Ley 14.908 si bien busca proteger que la demanda de alimentos subsidiarios (sic) no prive de las pensiones de vejez a los abuelos jubilados, no busca proteger aquellos que sus pensiones serán altos y similares a remuneraciones. De la historia fidedigna, se aprecia que la incorporación de este inciso se funda en la situación de vulnerabilidad que se encuentra la mayoría de los adultos mayores de nuestro país, quien reciben muy bajas pensiones que apenas les alcanza para subsistir (sic), pero excluyo (sic) de manera injustificada aquellos que sus pensiones son altas y permiten aportar a las necesidades de sus nietos, quienes también se encuentran en una situación de vulnerabilidad por incumplimiento de la obligación de alimentos de los primeros llamados por ley a cumplir con ellos por ley, es decir, sus padres”*;

10. Que, sin embargo, de lo anotado en los motivos precedentes y de la lectura del libelo en su totalidad, esta Sala no visualiza la explicación de un conflicto constitucional claro y concreto generado por la aplicación de ese artículo 3°, inciso final, de la Ley N° 14.908 al juicio que se invoca.

Lo anterior toda vez que más bien se observa una crítica respecto al rol de alimentante del abuelo en relación con sus condiciones económicas, pero, en lo realmente cuestionado que es la frase *“salvo que la única fuente de ingreso de éstos corresponda a una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia”*, como sería el caso, el requirente se limita a hacer afirmaciones sobre que el monto de dicha pensión sería alto en el caso, de modo que su abuelo no estaría en situación de vulnerabilidad, argumento que no alcanza a ser suficiente para generar un conflicto constitucional derivado de la aplicación de un precepto legal a un juicio particular, que deba



0000064  
SESENTA Y CUATRO

resolver esta Magistratura en el fondo, máxime cuando las alegaciones vertidas en el requerimiento son más bien de mérito y propias de una discusión sobre facultades económicas del abuelo demandado, pero nada dice el libelo respecto del carácter alimentario que -a su vez- tienen las pensiones de vejez, ni nada señala acerca del robusto fundamento constitucional que igualmente estas tienen, lo que determina un déficit argumentativo básico y, consecuentemente, la clara falta de fundamento razonable de la acción intentada a fojas 1;

**11°.** Que, atendido lo expuesto, el requerimiento deducido carece de fundamento plausible y será declarado derechamente inadmisibile.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

**Que se declara derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 15.504-24 INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000065  
SESENTA Y CINCO



17B49041-328F-4AE8-8FE4-6F9000CA655D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.